RESOLUCIÓN

SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.----------

Visto para resolver en forma definitiva el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 01/2019, instruido en contra de la C. **MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA**, con nombramiento de Secretaria adscrita a la Oficina 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, con motivo de los hechos que incurrió y que se hace consistir en las faltas a laborar los días 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 14 catorce y 15 quince todos el mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, petición formulada por el Lic. Orlando García Limón, Director de Registro Civil en su carácter de superior jerárquico, mismo que se resuelve con base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1.- Se recibió ante la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, el oficio número **88/2019,** el día 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, signado por el Lic. Orlando García Limón, Director del Registro Civil, de este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, en el cuál remitió actas administrativas de fechas 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 14 catorce y 15 quince todos el mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en contra de la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA,** por los hechos que ahí se describen acompañando copias simples de las listas de asistencia del personal de Registro Civil No. 05 de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, ya que en las mismas se desprenden conductas que pudieran ser sancionadas por la Ley de la Materia, a efecto de que se realice el Procedimiento correspondiente a que haya lugar.

2.- El día 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Departamento de Relaciones Laborales, actuando como Órgano de Control Disciplinario, de conformidad al artículo 216 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, se avocó al conocimiento de los presentes hechos, realizó la revisión de todos y cada uno de los documentos a que alude el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y señaló el día 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN Y DEFENSA,** prevista por el ordinal antes citado; de lo anterior se le notificó de manera personal a la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA, tal y como se advierte dentro de la presente pieza en autos**, corriéndosele traslado y haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral **01/2019 y en el mismo sentido a la representación sindical y al superior jerárquico de la incoada.** Lo anterior siguiendo los lineamientos que aluden

***

los artículos 743 fracción III y IV, 748 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Con fecha **11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, la misma se desahogó sin contratiempo alguno, asistiendo a la misma el Lic. Orlando García Limón en su carácter de superior jerárquico de la incoada, así como los ratificantes de las Actas Administrativas, los C. C. HÉCTOR ISAIAS FLORES JARAMILLO y EDUARDO SERRATOS VILLA, de igual manera se hizo constar la incomparecencia de la C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA, así como de su representación sindical, no obstante que ambos fueron notificados en tiempo y forma, por lo que se le tuvo por efectivos apercibimientos contenidos en el auto de fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, es decir, se le tiene por ciertos los hechos que se le imputan y por perdido el derecho a realizar manifestación alguna y ofertar pruebas de su parte.

Por lo anterior y una vez que los ratificantes de las actas administrativas procedieron a la ratificación de las firmas y el contenido de las actas materia del presente procedimiento.

En el mismo acto se desahogaron las probanzas ofertadas, así como en vía de alegatos manifestaron lo que a su derecho y voluntad creyeron conveniente, turnándose así para dictar la resolución que a derecho corresponde.

4.- Con fecha **15 de febrero del año 2019 dos mil diecinueve,** se tiene por recibido el oficio suscrita por la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA**, en el cual anexa 02 dos constancias de incapacidad temporal para el trabajo dentro de la modalidad 36 y 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentados en original con fecha de expedición 12 doce de enero y 06 seis de febrero de la presente anualidad, mismas que se ofrecen como Pruebas Supervenientes, a efecto de justificar las faltas que dan origen al procedimiento administrativo.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamento o convenios llegue a establecerse su aplicación, y considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza

***

legalmente autorizada, con lo anterior, se patentiza la relación laboral entre la servidora publica incoada **MARISELA GABRIELA PERLATA ALMORA** y esta Entidad Pública.

II.- La suscrita **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA,** en mi calidad de Titular de la Entidad Pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, soy legalmente competente para conocer y resolver del Presente Procedimiento Administrativo Laboral, incoada en contra de la C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 109,113,115 De La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, fracción I inciso a) y 2°, 9 fracción IV, 22 fracción V incisos d) y m), 25 fracción III, 26, 55 fracciones I y V, y 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

III.- En cuanto a la personalidad de la solicitante, respecto del Lic. Orlando García Limón, quien solicitó la instauración del presente procedimiento en su carácter de Director del Registro Civil, se tiene por justificada la queja por ser el superior jerárquico de la servidora pública incoada. Así también, se acreditó la personalidad de la C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA, como trabajadora de la entidad pública con nombramiento de Secretaria, teniéndose en consecuencia acreditada igualmente la existencia de la relación laboral.

IV.- Respecto de la petición realizada por el **Lic. Orlando García Limón**, con el carácter antes señalado, de instaurar el procedimiento administrativo en virtud de las faltas a laborar los días 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 14 catorce y 15 quince todos el mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización, resulta ser procedente en términos de los arábigos 25 penúltimo párrafo y 26 fracciones I y II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser el presente procedimiento el medio que el citado ordenamiento dispone para determinar la responsabilidad laboral en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo, con motivo de conductas que pudieran constituir infracciones susceptibles de ser sancionadas por el titular de la dependencia a la que se encuentren adscritas.

V.- En cuanto a la oportunidad y procedencia de la solicitud de instauración del procedimiento de responsabilidad laboral, éstas se tienen por satisfechas toda vez que de conformidad con el artículo 106 bis del cuerpo normativo en cita, mediante oficio citado en párrafos precedentes, fueron remitidas las actas administrativas levantadas con motivo de los hechos que se denuncian como presuntamente irregulares, dentro del término de 30 treinta días contados a partir de que tuvo conocimiento de los mismos, cumpliendo con los requisitos previstos en el arábigo 26 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y al acompañar a su oficio las actas administrativas en las que se hace constar las supuestas irregularidades denunciadas, los medios de prueba para acreditar la presunta responsabilidad laboral, por los motivos y fundamentos que sobre el particular se expresaron en el acuerdo de avocamiento de fecha 25 veinticinco de enero del 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente en el que se actúa,

***

mismos que se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de transcripciones innecesarias.

VI.- Ahora bien, el Lic. Orlando García Limón, Director del Registro Civil de éste H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco como superior jerárquico del servidor público incoado, fundó su petición en el oficio 88/2019 el cual obra en autos.

VII.- Que en términos del artículo 26 fracción VI incisos b) y e) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si bien es cierto se hizo constar la incomparecencia de la C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA, así como de su representación sindical para el desahogo de la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DE LA SERVIDORA PÚBLICA INCOADA**, celebrada a las 11:00 once horas con cero minutos del día 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se le tiene por ciertos los hechos que se le imputan y por perdido el derecho a realizar manifestación alguna y ofertar pruebas de su parte. Tocante a la representación sindical se le tienen hechos efectivos apercibimientos señalados en el acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Que en el expediente en el que se actúa obran agregados los siguientes documentos que la autoridad denunciante, **LIC. ORLANDO GARCÍA LIMÓN** en su carácter de Director de Registro Civil de éste H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y superior jerárquico de la servidora pública incoada, ofreció como pruebas de su parte, mismas que se valorarán conforme lo dispone la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el numeral 10 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los siguientes términos:

a) Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 02 dos de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Abogado Orlando García Limón, Director del Registro Civil del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Héctor Isaías Flores Jaramillo y Eduardo Serratos Villa, en la que se hace constar que la servidora pública Marisela Gabriela Peralta Almora, con nombramiento de secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, no asistió a laborar el día 02 dos de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

***

celebrada en este procedimiento el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la C. **MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA** con carácter de **Secretaria adscrita a la Oficina 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco**, no asistió a su empleo el día 02 dos de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

b).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 03 tres de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Abogado Orlando García Limón, Director del Registro Civildel H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Héctor Isaías Flores Jaramillo y Eduardo Serratos Villa, en la que se hace constar que la servidora pública Marisela Gabriela Peralta Almora, con nombramiento de secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, no asistió a laborar el día 03 tres de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la C. **MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA** con carácter de **Secretaria adscrita a la Oficina 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco**, no asistió a su empleo el día 03 tres de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

c).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 04 cuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Abogado Orlando García Limón, Director del Registro Civildel H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de

***

asistencia los C.C. Héctor Isaías Flores Jaramillo y Eduardo Serratos Villa, en la que se hace constar que la servidora pública Marisela Gabriela Peralta Almora, con nombramiento de secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco no asistió a laborar el día 04 cuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA** con carácter de **Secretaria adscrita a la Oficina 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco**, no asistió a su empleo el día 04 cuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

d).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Abogado Orlando García Limón, Director del Registro Civildel H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Héctor Isaías Flores Jaramillo y Eduardo Serratos Villa, en la que se hace constar que la servidora pública Marisela Gabriela Peralta Almora, con nombramiento de secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, no asistió a laborar el día 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

***

celebrada en este procedimiento el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA** con carácter de **Secretaria adscrita a la Oficina 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco**, no asistió a su empleo el día 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

e).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Abogado Orlando García Limón, Director del Registro Civildel H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Héctor Isaías Flores Jaramillo y Eduardo Serratos Villa, en la que se hace constar que la servidora pública Marisela Gabriela Peralta Almora, con nombramiento de secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, no asistió a laborar el día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA** con carácter de **Secretaria adscrita a la Oficina 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco**, no asistió a su empleo el día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

f).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el

***

Abogado Orlando García Limón, Director del Registro Civildel H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Héctor Isaías Flores Jaramillo y Eduardo Serratos Villa, en la que se hace constar que la servidora pública Marisela Gabriela Peralta Almora, con nombramiento de secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, no asistió a laborar el día 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA** con carácter de **Secretaria adscrita a la Oficina 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco**, no asistió a su empleo el día 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

g).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Abogado Orlando García Limón, Director del Registro Civildel H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Héctor Isaías Flores Jaramillo y Eduardo Serratos Villa, en la que se hace constar que la servidora pública Marisela Gabriela Peralta Almora, con nombramiento de secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, no asistió a laborar el día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de

***

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA** con carácter de **Secretaria adscrita a la Oficina 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco**, no asistió a su empleo el día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

h).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Abogado Orlando García Limón, Director del Registro Civildel H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Héctor Isaías Flores Jaramillo y Eduardo Serratos Villa, en la que se hace constar que la servidora pública Marisela Gabriela Peralta Almora, con nombramiento de secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, no asistió a laborar el día 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA** con carácter de **Secretaria adscrita a la Oficina 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco**, no asistió a su empleo el día 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

***

i).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Abogado Orlando García Limón, Director del Registro Civildel H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Héctor Isaías Flores Jaramillo y Eduardo Serratos Villa, en la que se hace constar que la servidora pública Marisela Gabriela Peralta Almora, con nombramiento de secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, no asistió a laborar el día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA** con carácter de **Secretaria adscrita a la Oficina 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco**, no asistió a su empleo el día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

j).- Acta administrativa levantada a las 09:20 horas, del día 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Abogado Orlando García Limón, Director del Registro Civildel H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Héctor Isaías Flores Jaramillo y Eduardo Serratos Villa, en la que se hace constar que la servidora pública Marisela Gabriela Peralta Almora, con nombramiento de secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, no asistió a laborar el día 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la

***

cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que la servidora pública incoada, la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA** con carácter de **Secretaria adscrita a la Oficina 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco**, no asistió a su empleo el día 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

k).- 03 tres copias simples de las listas de asistencia del personal de Registro Civil No. 05 de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público y la misma no fue objetada por su contraria, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

De igual manera en el presente expediente obran agregados los siguientes documentos que la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA LAMORA**, en su carácter de servidora pública de éste H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, e incoada, la cual ofreció como pruebas supervenientes, mismas que se valorarán conforme lo dispone en su articulo134 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concatenado con el numeral 10 fracción III y 778 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, en los siguientes términos:

l).- 02 dos constancias de incapacidad temporal para el trabajo dentro de la modalidad 36 y 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha de expedición 12 doce de enero y 06 seis de febrero de la presente anualidad.

Documental que en su oportunidad fue admitida, a la cual se le concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, valorada que fue la prueba y de acuerdo a lo establecido

***

por el articulo 778 y 881 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia y concatenada con el numeral 134 de la Ley Burocrática Estatal, se le tiene otorgándole valor probatorio pleno a beneficio de la parte oferente de la prueba y con ésta se le tiene justificando la inasistencia de la **C. Marisela Gabriela Peralta Almora** los días 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 14 catorce y 15 quince todos el mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de acuerdo por lo dispuesto en el articulo 44 de la Ley de los servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que a la letra dispone:

> *"**Artículo 44.-** Los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad Pública, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:*
>
> *I. A los servidores que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo;*
>
> *II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo y hasta 120 días más, sin sueldo; y*
>
> *III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo.*
>
> *Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de seis meses..."*

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba plena, en virtud de que dicho documento es público, por lo tanto su valoración se tendrá como prueba plena.

IX.- Establecido lo anterior, se procede a analizar los hechos que dieron origen al presente procedimiento, consistentes en que el **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA,** faltó a laborar los días 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 14 catorce y 15 quince todos el mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin permiso o autorización para esos efectos y sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia.

Al respecto, se tiene a la parte denunciante como superior jerárquico del servidor público incoado, acreditando el hecho que motiva su petición mediante las documentales públicas exhibidas, consistentes en las actas administrativas mismas que son levantadas en presencia de los testigos de asistencia de los días señalados en el párrafo anterior, así como las listas de asistencia presentadas en original mismas que corresponden a los días 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 14 catorce y 15 quince todos el mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en las que la servidora pública en comento, faltó a laborar, *sin embargo,* se le tiene a la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA** justificando su

***

inasistencia los días antes mencionados con la documental pública consistente en 02 dos constancias de incapacidad temporal para el trabajo dentro de la modalidad 36 y 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha de expedición 12 doce de enero y 06 seis de febrero de la presente anualidad, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el articulo 44 de la Ley de los servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que a la letra dispone:

> *"**Artículo 44.-** Los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad Pública, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:*
>
> *I. A los servidores que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo;*
>
> *II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo y hasta 120 días más, sin sueldo; y*
>
> *III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo.*
>
> *Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de seis meses..."*

De lo anterior, trasciende que el contenido de las actas administrativas en la que se hace constar la conducta que se le atribuye a la C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA, y que motiva el presente procedimiento, le fueron notificadas en tiempo y forma el día 07 siete de febrero del 2019 dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 26 fracciones I, II y V, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, así como 748 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 10 fracción III del primer ordenamiento jurídico en cita, los que a la letra disponen:

> ***Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios:***
>
> *"**Artículo 10.-** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:*
> *...*
> *III. La Ley Federal del Trabajo;*
> *..."*
>
> *"**Artículo 26.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:*
>
> *I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;*
>
> *II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:*
> *...*

***

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.
…"

Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 748.- *Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley."*

X.- Que del estudio de las actuaciones y consideraciones antes señaladas y admiculadas entre sí las pruebas ofertadas en autos y valoradas en esta resolución, se concluye que la conducta desplegada por la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA**, no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el articulo 22 y 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que queda plena y legalmente justificadas las inasistencias de los días 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 14 catorce y 15 quince todos el mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve en los que la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA,** servidora pública con nombramiento de Secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, falto a laborar.

Ahora bien, la conducta desplegada por la servidora pública incoada no es susceptible de sanción en los términos previstos por los artículos 22 fracción V, incisos m), 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que textualmente señalan:

"Artículo 22.- *Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:*
…..

V. *Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:*
…..

d) *Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;*
…..

m) *Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y ….."*

*"**Artículo 55.**- Son obligaciones de los servidores públicos:*

I. *Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;*
…..

V. *Asistir puntualmente a sus labores;*
….."

***

Por su parte, el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que instruido el procedimiento administrativo previsto por el citado precepto, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al Titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que se tomará en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;
b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;
d) Los medios de ejecución del hecho;
e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Así pues por lo que corresponde a la calificación de la falta, a criterio de quien hoy resuelve se considera **QUE NO EXISTE FALTA ALGUNA**, en tanto que la servidora pública justificó con documento idóneo las insistencias de los días 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 14 catorce y 15 quince todos el mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo que se verificó con la documental pública consistente en 02 dos constancias de incapacidad temporal para el trabajo dentro de la modalidad 36 y 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentados en original, vistos y analizados que fueron los documentos presentados, de ellos no se desprende conducta alguna que pudiera ser sancionable, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el articulo 25 de la Ley Burocrática Estatal, que textualmente señala:

*"**Artículo 25**.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:*

***I.** Amonestación;*

***II.** Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;*

***III.** Cese en el empleo, cargo o comisión;*

***IV.** Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o*

***V.** Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.*

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia."

***

Por lo que no se actualiza ninguna causa que implique omisión, suspensión o deficiencia en el servicio, sin incurrir en ninguna conducta irregular.

Aunado a esto, se toma en consideración que la incoada no cuenta con antecedentes disciplinarios tal y cual obra en el expediente laboral de la servidora pública.

Así las cosas, se concluye que al haber justificado las inasistencias que se le imputan a la servidora pública incoada, respecto en las faltas a laborar sin permiso o autorización, para esos efectos, y sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia, por lo que es de resolver y se resuelve que a la servidora la **C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA,** servidora pública con nombramiento de Secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, **NO RESULTA RESPONSABLE** de los hechos imputados en el presente Procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los numerales 109, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Estado de Jalisco, y los artículos 1, 2, 3, fracción I inciso a) y 2°, 9 fracción IV, 22 fracción V incisos d) y m), 25 fracción III, 26, 55 fracciones I y V, y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 216 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque y los artículos 776 fracciones II, III, VI y VII, 778, 795, 813, 815, 830, 831, 835, 836, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, se emite el presente fallo conforme a los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERA.- La Entidad Pública Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por conducto de su Titular, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo señalado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDA.- Por los motivos y fundamentos que se expresan en los RESULTANDOS y CONSIDERANDOS que anteceden, se decreta la NO SANCIÓN de la servidora pública C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA, con nombramiento de secretaria adscrita a la Oficina número 05 del Registro Civil de Santa María Tequepexpan, de éste H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco .

TERCERA.- Notifíquese por oficio de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, para los efectos administrativos correspondientes, así como a su superior jerárquico y representación sindical, por medio del Órgano de Control Disciplinario.

***

CUARTA.- Notifíquese la presente resolución de manera personal a la C. MARISELA GABRIELA PERALTA ALMORA, en los términos y para los efectos precisados en el artículo 26 fracción VII, penúltimo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió y firma la C. María Elena Limón García, Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA.
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

PRESIDENCIA

IRC-cgaig / RAR-drl

***